

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de anoche me dice reina el orden mas completo en todas las provincias de España y que los sublevados siguen su movimiento de retirada en creciente desaliento acosados de muy cerca por las tropas de la Reina. Logroño 8 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

En la Gaceta de ayer se publica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

El Gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demás provincias, aunque las leyes no las permiten sin previa autorizacion. Pero viendo por una dolorosa experiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legítimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alterar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente: vista la Real orden de 9 de Julio de 1861, y vistos tambien los ar-

tículos 4.º, 207, 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro 2.º, tit. 3.º, capitulo 2.º del Código penal, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En cumplimiento del art. 12 de la Real orden citada de 9 de Julio de 1861, procederá V. S. á disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2.º Si V. S. lo creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará intervenir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

5.º En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente el cumplimiento de las órdenes de V. S., dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, á los Tribunales competentes con las diligencias practicadas.

4.º Lo mismo resolverá V. S. si tuviese motivo para creer que eran cómplices ó auxiliadores de la rebelion, ó que se hallan comprendidos en los artículos del libro 2.º, tit. 3.º, cap. 2.º del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

A fin de llevar á debido efecto lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden preinserta, desde el momento de la publicacion de esta circular se disolverán las asociaciones, comités, círculos, tertulias, que con carácter político existan en todos los pueblos de esta provincia.

Si al dia siguiente de conocida en ellos continuasen las reuniones, los Sres. Alcaldes notificarán á las personas que se consideren encargadas de su presidencia la inmediata disolucion de las mismas, debiendo en otro caso considerar á los asociados como comprendidos en el número 3.º de la misma Real orden, y obrar en conformidad á sus disposiciones.

De las repetidas pruebas que los habitantes de esta provincia tienen dadas de respeto á las órdenes superiores me prometo que las personas comprendidas en la anteriormente citada se apresurarán á su cumplimiento, mas particularmente en las actuales circunstancias, en que las autoridades locales no pueden declinar la gruve responsabilidad en que incurren disimulando un solo momento la falta de egecucion en las órdenes del Gobierno de S. M.

Logroño 7 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

«Elmo. Sr.: Invitada España á concurrir á la exposicion universal de obras de arte y de productos de la agricultura y de la industria que ha de inaugurarse en París el 1.º de Abril de 1867, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado ofrecer que por parte del Gobierno español se emplearán todos los esfuerzos posibles para corresponder dignamente á la invitacion, estimulando la concurrencia de expositores, y auxiliándoles con los recursos de que se pueda disponer á la época en

que sean necesarios. Señalado ya el espacio que han de ocupar los objetos de España en el edificio que se está construyendo en el *Campo de Marte*, sin perjuicio de lo que en virtud de los pedidos que se dirijan se asigne en el área del Parque donde se han de colocar los ganados y las plantas vivas, es llegado el momento de que el Gobierno de S. M. haga público la oferta y el compromiso adquirido; que se ocupe de nombrar la comision especial que ha de dirigir los trabajos precisos, y muy principalmente de que se instalen en las provincias unas comisiones auxiliares que inquieran la concurrencia probable, que estimulen á los expositores y dirijan su opinion, y que en su dia reunan, clasifiquen y ordenen los objetos que hayan de remitirse conforme á las instrucciones que le sean comunicadas. En su consecuencia, y visto por el reglamento que acaba de recibirse que para el 31 de Octubre próximo se proponen tener noticia la comision imperial de los principales artistas, agricultores é industriales franceses que se dispongan á concurrir, lo cual prueba la actividad con que se intenta proceder en estos asuntos, S. M. se ha servido disponer que inmediatamente se constituya en cada capital de provincia una comision que bajo la presidencia del Gobernador se ocupe desde luego de determinar los objetos que principalmente deberán enviarse, así como de invitar á todos los establecimientos, artistas, agricultores é industriales que puedan contribuir á la brillantez del concurso, no perdiendo de vista, que si bien son admisibles todos los objetos que supone la acepcion lata de un concurso universal en todos sentidos, con las escepciones acostumbradas en tales casos, y con la de que las obras artísticas han de haber sido ejecutadas despues de 1.º de Enero de 1855, conviene mucho no enviar lo que no tenga su mérito relativo ni sea digno de un pais que debe hacer justo alarde de sus elementos de prosperidad y de su progreso en las ciencias, las artes y los oficios.

Dicha comision deberá dividirse, para mayor facilidad del trabajo, en las tres secciones de Agricultura, Industria y Bellas Artes, correspondiendo á todas el Presidente de la Diputacion provincial, el Director de la Sociedad Económica y el Jefe de la Seccion de Fomento. A la primera corresponderán el Comisionado Régio de Agricultura, dos Vocales de la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero de Montes; á la segunda el Director del Instituto ó Escuela industrial; dos individuos de la Seccion de Industria de dicha Junta provincial y el Ingeniero de Minas; y á la tercera el Presidente de la Academia ó el

Director de la Escuela de Bellas Artes; dos individuos de la Comisión de Monumentos artísticos y el Arquitecto provincial, siendo reemplazables los cargos que no existan por personas idóneas, adornadas de los conocimientos adecuados al objeto.)

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando aviso de quedar instalada la Comisión, y en lo sucesivo del resultado de sus trabajos á reserva de comunicarle oportunamente las disposiciones generales que sobre el particular se adopten. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1865.—El Director general interior, Manuel Silveira.—Sr. Gobernador de la provincia de...

EXPOSICION UNIVERSAL QUE HA DE CELEBRARSE EN PARIS EL AÑO DE 1867.

REGLAMENTO GENERAL

APROBADO POR DECRETO DE S. M. EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES EL 12 DE JULIO DE 1865.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES Y SISTEMA DE CLASIFICACION

Artículo 1.º Serán admitidas en la Exposición universal que ha de celebrarse en París el año de 1867 las obras de arte y los productos agrícolas e industriales de todas las naciones.

Se verificará en el Campo de Marte en un edificio provisional. Al rededor del Palacio de la Exposición habrá un parque destinado á los animales y plantas vivas y á los objetos que no puedan colocarse en el edificio principal.

La Exposición se abrirá el 1.º de Abril de 1867, y se cerrará el 31 de Octubre del mismo año.

Art. 2.º La Exposición universal de 1867 estará bajo la dirección de la Comisión imperial creada por decreto de 1.º de Febrero de 1865.

El Comisario general nombrado por dicho decreto está encargado de ejecutar las medidas adoptadas por la Comisión imperial.

Art. 3.º En cada departamento del Imperio francés la Comisión imperial constituirá antes del 25 de Agosto de 1865 (1) una Comisión departamental, cuyo objeto será:

1.º Dar á conocer en todo su respectivo departamento las medidas concernientes á la organización de la Exposición, y distribuir los formularios de las solicitudes de admisión, así como los demás documentos procedentes de la Comisión imperial.

2.º Designar antes del 31 de Octubre de 1865 los principales artistas, agricultores y fabricantes, cuya admisión en la Exposición universal parezca particularmente útil al brillo ó mejor éxito de esta solemnidad.

3.º Prover, como se dice en el art. 29, las exposiciones de productos agrícolas del departamento.

4.º Nombrar una comisión de personas ilustradas de agricultores, industriales, contramaestres y demás hombres especiales para que estudie particularmente la Exposición universal, y publique una memoria sobre las aplicaciones que puedan hacerle en su departamento á consecuencia de tal estudio.

5.º Preparar por medio de suscripciones ó por cualesquiera otros la creación de un fondo destinado á facilitar la visita y estudio de la Exposición universal á los contramaestres, cultivadores y obreros del departamento, y para atender además

(1) Véase para la correlación de la fecha mencionada aquí y las de los artículos siguientes el documento A unido al presente reglamento.

á los gastos de publicación de la antedicha memoria.

Art. 4.º La Comisión imperial se entenderá con los Ministerios de la Guerra y Marina para la organización del concurso de la Argelia y de las colonias francesas á la Exposición universal.

Art. 5.º Las comisiones nombradas por los diversos Gobiernos extranjeros para dirigir la concurrencia á la Exposición, se entenderán directamente con la Comisión imperial en todo lo que concierne á la Exposición de obras de arte y demás productos de sus países. De consiguiente, la Comisión imperial no se entenderá con los expositores extranjeros.

Los objetos que presenten los productos extranjeros solo se admitirán por conducto de la comisión de su país.

Los comisionados extranjeros dispondrán, según les convenga, el transporte, recepción, instalación y reexportación de los productos de sus compatriotas, conformándose siempre con las medidas de orden prescritas por la Comisión imperial.

Art. 6.º Se invita á los comisionados extranjeros á ponerse, lo antes posible, en relación con la Comisión imperial, haciéndose, representar cerca de ella por un delegado. Este se encargará de ventilar las cuestiones que interesen á los expositores extranjeros, y particularmente las relativas al reparto del espacio total entre las diversas naciones y á la manera de instalarse cada sección nacional en el Palacio y en el parque.

Art. 7.º Para facilitar el reparto del espacio concedido á cada nación entre las diversas clases de productos que se indican en el art. 11, la Comisión imperial pone á disposición de los delegados, para su conocimiento, el plano de instalación del Palacio en la escala de 0^m.002 por metro adoptado por la sección francesa. Este plano indica la disposición de los escaparates ó mesas señaladas á cada clase de productos, así como la forma, altura y dimensiones de las salas reservadas á cada clase.

Un plano análogo de instalación que determine las subdivisiones de la parte del Palacio destinada á cada nación, deberá remitirse á la Comisión imperial por cada comisión extranjera antes del 31 de Octubre de 1865. Las comisiones extranjeras deberán igualmente remitir antes del 31 de Enero de 1866, los planos detallados en la escala de 0^m.020 por metro, indicando el sitio señalado á cada uno de sus expositores y á cada instalación individual, acompañando la lista de dichos expositores para que en el arreglo interior del Palacio pueda la Comisión imperial tener en cuenta las necesidades de cada nación.

Art. 8.º Cada nación puede reclamar para hacer su parque especial un espacio en el Campo de Marte contiguo al sitio que le este designado en el Palacio. El delegado de cada comisión extranjera se pondrá de acuerdo con el Comisario general para fijar el plano de las vías públicas de circulación y los terraplenes que deben ejecutarse por cuenta y bajo la vigilancia de la Comisión imperial.

Cada delegado se pondrá igualmente de acuerdo con el Comisario general para dejar á disposición de la Comisión imperial las porciones de terreno que excedan de las que necesiten sus expositores, así como para obtener nuevo espacio en las superficies que hubiesen renunciado otros delegados.

Para facilitar en lo posible la instalación de los expositores extranjeros en los sitios del parque que se les señale, la Comisión imperial proporcionará á los delegados para su conocimiento los planos adoptados por los expositores franceses para la colocación de los animales, plantas, modelos de habitación, &c. (Documento B)

Art. 9.º Se formará un catálogo oficial de los productos de todas las naciones indicando el lugar que ocupen en el Pala-

cio ó en el parque. Este catálogo contendrá dos índices alfabéticos; uno de expositores y otro de productos. Se invita á las comisiones extranjeras á que envíen los datos necesarios para la redacción del catálogo antes del 31 de Enero de 1866.

Art. 10. Se invita á los Estados que solo puedan hacerse representar en París en 1867 por un pequeño número de expositores, y que ocupen además una misma situación geográfica, á que se pongan de acuerdo para asegurar el agrupamiento metódico de los productos de la misma naturaleza.

La Comisión imperial pone á disposición de los delegados de las comisiones de estos Estados los planos que ha preparado, á fin de conciliar las ventajas de este agrupamiento con la regla general de la representación por nacionalidades.

La Comisión imperial invita á los comisionados de dichos Estados, en el caso de que aprueben los referidos planos, á constituir en París por cada grupo un Sindicato encargado de proceder á su ejecución. La Comisión pondrá gratuitamente á disposición de estos Sindicatos sus Arquitectos y empleados.

Art. 11. En cada sección destinada á los expositores de una misma nación, se distribuirán los objetos en 10 grupos y en 95 clases á saber:

Primer grupo.—Obras de arte. (Clase 1.ª á 5.ª)

Segundo grupo.—Material y aplicación de las artes liberales. (Clase 6.ª á 13.)

Tercer grupo.—Muebles y otros objetos destinados á habitaciones. (Clases 14 á 26.)

Cuarto Grupo.—Vestidos (incluso los tejidos) y demás objetos destinados á las personas. (Clases 27 á 59.)

Quinto grupo.—Productos (brutos y elaborados) de las industrias extractivas. (Clases 40 á 46.)

Sesto grupo.—Instrumentos y procedimientos de las artes usuales. (Clases 47 á 66.)

Séptimo grupo.—Alimentos (frescos ó en conserva) en diversos grados de preparación. (Clases 67 á 75.)

Octavo grupo.—Productos vivos y muestras de establecimientos de agricultura. (Clases 74 á 82.)

Noveno grupo.—Productos vivos y muestras de establecimientos de horticultura. (Clases 83 á 88.)

Décimo grupo.—Objetos espuestos especialmente destinados á mejorar la condición física y moral de las poblaciones. (Clases 89 á 95.)

Los objetos que se refieren á estos grupos están designados en detalle en el sistema de clasificación. (Documento B.) que va unido al presente reglamento.

La Comisión imperial, en vista de las observaciones que le sean dirigidas por los expositores franceses y comisionados extranjeros, se reserva esclarecer en las ediciones sucesivas de este documento las dudas que pueda originar el anterior sistema de clasificación.

Art. 12. No podrá sacarse dibujo, copia ni reproducción alguna de las obras de arte, ni de ningún otro producto expuesto en el Palacio ó en el parque, sin autorización del autor exponente. La Comisión imperial se reserva autorizar la reproducción de las vistas de conjunto.

Art. 13. Ninguna obra artística ni producto expuesto podrá ser retirado antes de cerrarse la Exposición sin especial autorización de la Comisión imperial.

Art. 14. Los expositores franceses y extranjeros no pagarán alquiler alguno por el sitio que ocupen en la Exposición; pero serán de su cuenta todos los gastos de colocación y adorno en el Palacio ó en el parque.

Art. 15. Lo mismo los franceses que los extranjeros quedarán sujetos á las disposiciones del presente reglamento, en el mero hecho de aceptar el carácter de expositores.

Art. 16. La Comisión imperial se en-

tenderá con los Prefectos y demás Autoridades francesas por medio de su Presidente ó del Comisario general.

Art. 17. Toda comunicación relativa á la Exposición deberá dirigirse á *Mr le Conseiller d'Etat, Commissaire général de l'Exposition Universelle de 1867 á Paris*

No se necesita franqueo para el territorio á que alcanza el servicio postal francés.

SEGUNDA SECCION.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS OBRAS ARTÍSTICAS.

Art. 18. Se admitirán en la Exposición las obras de los artistas franceses y extranjeros ejecutadas desde 1.º de Enero de 1855.

Art. 19. Serán esculidos:

1.º Las copias, aunque reproduzcan una obra en género diferente del original.

2.º Los cuadros al óleo, al pastel, miniaturas, aguadas, dibujos, vidrieras y frescos que no tengan marco.

3.º Las esculturas de barro sin cocer.

Art. 20. La Comisión imperial, con el concurso de un Jurado especial, decidirá sobre la admisión de las obras de los artistas franceses.

La organización y nombramiento de este Jurado, así como las formalidades que hayan de llenar los franceses para pedir la admisión de las obras de arte en la Exposición, se fijarán por un reglamento especial, el cual dará á conocer la manera de enviarlas y recibirlas.

Art. 21. La Comisión imperial notificará á los interesados, antes del 1.º de Enero de 1867, las decisiones que adopte sobre las solicitudes de admisión concernientes á obras artísticas.

Art. 22. Más adelante se resolverá sobre el número y naturaleza ó clase de los premios que podrán concederse á las obras de arte, y sobre la constitución del Jurado internacional llamado á juzgarlos.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y DE LA INDUSTRIA.

TITULO PRIMERO

Admisión y clasificación de los productos.

Art. 23. Se admitirán á la Exposición todos los productos agrícolas e industriales, con las excepciones y reservas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 24. Quedan excluidas las materias explosivas, las fulminantes y todas cuantas se consideran peligrosas.

Solo se recibirán en envases sólidos hechos á propósito y de pequeñas dimensiones, los espíritus ó alcoholes, aceites, esencias, materias corrosivas, y en general todo producto que pueda perjudicar á los demás objetos ó incomodar al público.

Los pistones, los artículos pirotécnicos, los fósforos y demás objetos análogos, solo se admitirán simulados ó imitados, y desprovistos de toda materia inflamable.

Art. 25. Los expositores de productos incómodos ó insalubres se sujetarán á las medidas de seguridad que le sean impuestas.

La Comisión imperial se reserva el derecho de mandar retirar los productos sean cuales fueren que por su naturaleza ó magnitud, le parezcan perjudiciales ó incompatibles con el fin y conveniencia de la Exposición.

Art. 26. Antes del 15 de Agosto de 1865 la Comisión imperial notificará á las comisiones extranjeras el espacio de que cada una puede disponer para colocar los productos de los expositores.

Antes del 25 de Agosto de 1865 la Comisión imperial publicará un cuadro de los espacios concedidos á la Sección

francesa en cada una de las 16 á 75 clases indicadas en el art. 14.

Art. 27. Hecha esta publicación, quedan invitados los productores franceses que se dedican á industrias comprendidas en una misma clase á concertarse para formar el proyecto de colocación en el sitio á ella designado. Cuando se hayan puesto de acuerdo sobre la elección de los expositores que dicho sitio permita admitir, y sobre el espacio que cada uno deba ocupar, nombrarán uno ó más delegados para que tomen los informes necesarios de la Comisión imperial, le sometan su plano y lista de expositores, y hagan cuantas observaciones estimen conducentes.

Art. 28. A falta de las reuniones espontáneas indicadas en el artículo anterior, las Autoridades Municipales de los centros manufactureros, las juntas de comercio, las consultivas de artes é industrias, las sociedades artísticas ó industriales y las sociedades y comicios agrícolas podrán promover la reunión de los productores de su circunscripción.

Art. 29. Las Juntas de departamento (art. 3.º) recibirán de la Comisión imperial y comunicarán á las juntas consultivas de agricultura, á las sociedades y comicios agrícolas del departamento los planos adoptados para representar la agricultura de las diversas regiones de Francia, á fin de que contribuyan á realizar el pensamiento de que se trata. Estimularán sobre todo á estas sociedades y comicios para que preparen exposiciones colectivas de tipos de animales y plantas, de establecimientos rurales y de máquinas agrícolas.

Las Juntas de departamento de una gran región agrícola se pondrán de acuerdo hasta donde sea posible para representar, sin duplicidad de objetos, los rasgos característicos de la agricultura de la región respectiva.

Art. 30. Las solicitudes de admisión referentes á las instalaciones mencionadas en los artículos 27, 28 y 29 se harán por los delegados de los interesados que se hayan puesto de acuerdo ó por los de las corporaciones ó sociedades que tomen la iniciativa. Al efecto los delegados harán llenar y firmar por duplicado á cada expositor la solicitud de admisión cuyo modelo (*Documento C.*) va unido al presente reglamento. Dirigirán estas solicitudes al Comisario general en París (art. 17.)

Art. 31. La comisión imperial aceptará toda instalación bien sea concertada espontáneamente por los productores de una misma clase, ó bien por iniciativa de las Juntas de departamento, de los Ayuntamientos, de las Juntas de comercio y consultivas, de las sociedades ó Juntas agrícolas, artísticas ó industriales, mientras no haya reclamación alguna en contrario y se corresponda al objeto de la Exposición.

Art. 32. Las exposiciones concertadas en comun se harán individual y separadamente, mientras no convenga á todos los interesados presentar en conjunto los productos de una localidad ó región sin designar nombre alguno de expositor.

Art. 33. En el caso de que las exposiciones se hagan conforme á los artículos 27, 28 y 29, los productores que tengan que entablar alguna reclamación la dirigirán al Comisario general, quien lo someterá á la Comisión imperial.

Art. 34. En el caso previsto en los artículos 27, 28 y 29, de que no se concierten los productores, estos llenarán y firmarán individualmente dos ejemplares de la solicitud de admisión (art. 30), que se dirigirán al Comisario general, en París (art. 17.).

Art. 35. Las solicitudes de admisión, las reclamaciones y todos los documentos que á ellas se refieran, deben dirigirse á París antes del 31 de Octubre de 1865.

Trascurrida esta fecha, no se admitirá solicitud ni reclamación alguna, sino por acuerdo especial de la Comisión imperial.

Art. 36. Los constructores de apa-

ratos que exijan el empleo del agua, de gas, ó de vapor, deberán declarar al hacer la solicitud de admisión, la cantidad de agua, gas, ó vapor que necesiten. Los que deseen que sus máquinas funcionen, indicarán la velocidad de cada una de ellas y la fuerza motriz que sea precisa.

Art. 37. Las Juntas de admisión nombradas por la Comisión imperial para los nueve grupos de la agricultura y de la industria (art. 11) darán su parecer sobre las solicitudes individuales de admisión, y sobre las reclamaciones mencionadas en el art. 35.

La Comisión imperial decide sola acerca de la admisión de expositores.

Art. 38. Cada expositor francés recibirá, antes del 31 de Diciembre de 1865, una *carta de expositor*, que indicará el número que le corresponda, las dimensiones del sitio puesto á su disposición y las señas de su domicilio que deberán estar colocadas en los bultos que remita.

TITULO II.

Envío, recepción é instalacion de los productos en el Palacio y en el parque.

Art. 39. El embalaje y transporte de los productos enviados á la Exposición y de los que hayan figurado en ella, será de cuenta de los expositores, tanto á la ida como á la vuelta.

Art. 40. Los bultos de procedencia francesa que encierren productos destinados á la Exposición, deberán llevar como marca las letras E U dentro de un círculo (EU) y además el número de orden del expositor y la dirección á la Exposición, tal como esté indicado en el billete del expositor (art. 38).

La factura que acompañe á estos bultos llevará igualmente el nombre del expositor, el número de orden y la dirección. El remitente deberá fijar en los dos lados del bulto la etiqueta, que con este objeto y por duplicado le envíe la Comisión imperial.

Art. 41. La Comisión imperial se abstiene de mezclarse entre los expositores y las empresas de transporte en lo concerniente al envío y recepción de los productos. En su consecuencia, los expositores deben cuidar por sí mismos ó por medio de sus agentes de enviar los bultos, recibirlos y reconocer su contenido.

Si el destinatario ó su representante no estuviese presente para recibir los bultos á su llegada al recinto de la Exposición, el contratista deberá llevarse los inmediatamente.

Art. 42. Los bultos que se envíen del extranjero indicarán con toda claridad su procedencia. La Comisión imperial se pondrá de acuerdo con los comisionados extranjeros para que la expedición de dichos bultos se haga según las reglas indicadas en el art. 40 para los de origen francés; además de esto los comisionados extranjeros adoptarán sobre este particular las medidas que juzgen más convenientes.

Art. 43. Los productos franceses de igual modo que los extranjeros serán admitidos en el recinto de la Exposición desde el 15 de Enero de 1867 hasta el 10 de Marzo inclusive del mismo año. Podrán adelantarse estas fechas por disposiciones especiales para los objetos cuya instalación sea difícil, ó demorarse para los de gran vapor.

Art. 44. El recinto de la Exposición se constituirá en verdadero depósito de Aduana.

Los productos extranjeros destinados á la Exposición serán admitidos en tal concepto hasta el 5 de Marzo de 1867 por los siguientes puertos y ciudades fronterizas.

Dunkerque.—Lille.—Valenciennes.—Feignies.—Jeumont.—Vireux.—Givet.—Longwy.—Thionville.—Fortach.—Wissembourg.—Strasbourg.—Saint-Louis.—Pontarlier.—Belle garde.—Saint-Michel.—Nue-Marseille.—Celle.—Le Perthus.—

Hendaye (1).—Bayonne.—Bordeaux.—Nantes.—Saint Nazaire.—Granville.—Le Havre.—Dieppe.—Rouen.—Boulogne.—Calais.

Art. 45. La Comisión imperial dará instrucciones especiales acerca de la época en que deberán ser conducidos al recinto de la Exposición los materiales destinados á las construcciones que se han de es-

poner, las máquinas y aparatos desmontados, los objetos pesados ó embarazosos y los que exijan mazzos ó cimientos especiales.

Estos trabajos de construcción é instalación se ejecutarán por los expositores y á sus expensas, sujetándose á los planos que sometan á la aprobación de la Comisión imperial.

Art. 46. La Comisión imperial suministrará gratuitamente el agua, gas, vapor y la fuerza motriz para las máquinas, según lo dispuesto en el art. 36. Dicha fuerza en general se comunicará por medio de un árbol maestro, cuyo diámetro y número de revoluciones por minuto dará á conocer la Comisión imperial antes del 31 de Diciembre de 1865.

Los expositores tendrán obligación de colocar de su cuenta la polea sobre dicho árbol maestro, las poleas conductoras, el árbol intermediario de transmisión destinado á regular la velocidad propia del aparato, y las correas necesarias para cada una de estas transmisiones.

Las máquinas de vapor que deban ser alimentadas por sus mismas calderas no podrán colocarse en el Palacio y serán objeto de instrucciones especiales.

Art. 47. Todos los demás gastos tales como manutención en la Exposición, recibo y abertura de los bultos, separación y conservación de las cajas y embalajes, construcción de mesas, estantes, escaparates ó anaquelarias, colocación de los productos en el Palacio y en el parque, ornato del sitio y devolución de los productos, serán de cargo de los expositores, así franceses como extranjeros.

Art. 48. El arreglo y decorado de la sección francesa en el Palacio y en el parque se ejecutarán con arreglo al plano general y bajo la vigilancia de los agentes de la Comisión imperial.

Esta indicará á los expositores que lo deseen los contratistas que se podrían encargarse de la ejecución de sus obras y de conservarlas sus embalajes; pero dejando á los expositores en libertad de emplear contratistas ó trabajadores de su elección.

Art. 49. Las instalaciones en el Palacio podrán hacerse á medida que se vaya terminando su construcción, deberán empezar lo más tarde el 1.º de Diciembre de 1866 y estar dispuestas para recibir los productos antes del 15 de Enero de 1867.

Art. 50. Los espacios reservados fuera de las instalaciones de productos se hallan estrictamente calculados para las necesidades de la circulación; se prohíbe por lo tanto dejar en ellos los bultos ó cajas vacías, y por lo mismo deberán ser desembalados aquellos á medida que se reciban.

La Comisión imperial procederá de oficio á desembalar, á cuenta y riesgo de los expositores, los bultos abandonados por ellos en los sitios de paso.

Desde el 11 al 28 de Marzo de 1867 los productos desempaquetados y convenientemente colocados se ordenarán tal como hayan de figurar en la Exposición. El 20 y 30 de dicho mes se reservarán para la limpieza general. La revista de toda la Exposición se efectuará el 31 del mismo.

La Comisión imperial tomará cuantas medidas sean necesarias para que la Exposición esté completa el 28 de Marzo en todas sus partes. Dispondrá por consiguiente, de todo sitio que el 14 de Enero de 1867 no esté ocupado por una instalación completa y de toda aquella que el 10

de Marzo no haya recibido el suficiente número de productos.

Art. 51. En el momento en que las cajas y bultos queden libres de los objetos que contenían, serán conducidos fuera del local por los expositores ó por sus agentes. Si así no lo hicieren, la Comisión imperial mandará sacarlos, declinando toda responsabilidad sobre su conservación.

Art. 52. Se publicarán á su debido tiempo las instrucciones especiales para la organización é instalación de los productos y objetos de Exposición que hayan de colocarse en el parque.

TITULO III.

Administración y policía.

Art. 53. Los productos se presentarán con el nombre del productor. Podrán además, con el consentimiento de este, llevar el nombre del negociante que de ordinario los tiene en depósito.

La Comisión imperial se entenderá en caso necesario con los negociantes para hacer que figuren en la Exposición bajo su nombre, los artículos que no sean presentados por sus productores.

Art. 54. Se invita á los expositores á inscribir á continuación de su nombre ó de su razón social, los de las personas que hayan contribuido de una manera especial á dar realce á los productos expuestos, sea á título de inventor sea por el dibujo de los modelos, por los medios de ejecución, ó bien por la rara habilidad del trabajo manual.

Art. 55. El precio de venta al contado y el sitio de expedición podrán indicarse sobre los objetos que se presenten. Esta indicación es forzosa respecto de los comprendidos en la clase 91. En todas las clases en que los precios estén anotados, serán obligatorios para el expositor respecto del comprador, so pena de quedar excluido del concurso.

Los objetos que se vendan no podrán sacarse de la Exposición hasta que esta finalice, á no ser que se obtenga especial autorización de la Comisión imperial.

Art. 56. La Comisión imperial adoptará las medidas necesarias para garantizar las averías de los productos expuestos; pero no será responsable en manera alguna de los accidentes, estragos ó pérdidas que puedan sobrevenir, cualesquiera que sean sus causas y su importancia. Deja á los expositores el cuidado de asegurar sus productos directamente y á sus expensas, si creen oportuno recurrir á esta garantía.

Vigilará por medio del personal necesario los productos presentados; más no será responsable de los hurtos y extravíos.

Art. 57. Un reglamento especial que se fijará en el Palacio y en el parque, determinará el orden del servicio interior, y dará á conocer los agentes encargados de prestar su auxilio á los expositores y de velar por la seguridad de la Exposición.

Art. 58. Se entregará á cada expositor un billete de entrada gratuita. Este billete es personal y se recogerá si se probare que lo ha prestado ó cedido á otra persona, sin perjuicio de lo que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Para asegurar esta parte del servicio, el billete de entrada se firmará por su dueño. Este tendrá la obligación de entrar por determinadas puertas y se lo podrá requerir á que firme en una hoja del libro de registro para identificar su persona.

Art. 59. Los Expositores tendrán la facultad de encargar la custodia de sus productos á personas de su confianza, pero con el consentimiento de la Comisión imperial.

A estos guardas se les darán billetes de entrada gratuitos y personales, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior.

El guarda nombrado por varios expositores solo podrá obtener un billete de en-

(1) Se establecerá un despacho de Aduana en el camino de hierro que se construye entre Barcelona y Perpiñan.

trada, sea el que fuere el número de expositores que represente.

Art. 60. Los expositores ó sus agentes se abstendrán de invitar á los concurrentes á que estos compren los productos, limitándose á responder á las preguntas que se les dirijan, y á dar las señas, prospectos y precios corrientes que se les pidan.

Art. 61. La Comision imperial fijará ulteriormente la tarifa de los precios de entrada que los concurrentes hayan de pagar para penetrar en el recinto de la Exposicion.

Art. 62. Se constituirá un Jurado internacional de premios dividido en nueve grupos correspondientes á los nueve productos de la Agricultura y de la Industria designados en el sistema de clasificacion (art. 11 y documento B.)

Un reglamento especial determinará el número, naturaleza y diversas clases de premios, así como la formacion y atribuciones del Jurado encargado de repartirlos.

Art. 65. Se harán estudios y experimentos bajo la direccion de los individuos del Jurado de recompensas y de una comision científica, agrícola é industrial nombrada por la Comision imperial. Se publicarán los resultados de interés general que estos trabajos den á conocer.

Art. 64. Podrán establecerse conferencias y hacer demostraciones en los diversos sitios de la Exposicion, así como dar cursos y lecturas en una sala construida al intento. Mas para hacerlo se necesitarán autorizaciones personales concedidas por la Comision imperial.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

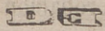
COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

El Consejo de Administracion de esta Compañía en virtud de la facultad que le concede el artículo 38 de los Estatutos, ha dispuesto convocar Junta General extraordinaria de accionistas para las 10 horas de la mañana del día 28 del mes actual en el salon de actos del Instituto de 2.ª enseñanza de esta villa de Bilbao. En dicha Junta se dará cuenta de la situacion escepcional de la Compañía, y de las medidas y resoluciones que convenga adoptar en beneficio é interés de la misma, suplicándose la puntual asistencia en vista de la gran importancia y consecuencia del asunto.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita segun el artículo 40 de los Estatutos, depositar en poder de la Administracion, diez dias antes del señado para la Junta, diez acciones cuando menos, ó el certificado de

su depósito, en los términos que previene el espresado artículo, recibiendo en cambio la cédula de admision para tener entrada á la Junta. Bilbao 5 de Enero de 1866.—El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.

GRAN ALMACEN



pianos, órganos espresivos ó harmoniuns y música,

DE

CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmoia una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado estraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohns 2.000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Esclava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panseron y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me sera pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA É HIPOTECARIA.
Fianza administrativa 3.000,000
de reales.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del imponente.

Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participacion, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta cartas de pago de la Caja general de Depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director general: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Zoilo Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: Madrid Fuenarral, 12, principal.

Representante en Logroño: D. Juan Garcia de Araoz Calle Mayor número 114, que da prospectos, estatutos y reglamentos y entera de todo.

DIRECCION DE NEGOCIOS. EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anonimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantia para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos bagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

Con el título de **El Amante de la Infancia**, saldrá á luz desde el 1.º de Enero próximo un periódico de instruccion y recreo para los niños de ambos sexos, dirigido por D. Dionisio Ibarlucea. Se publicará los dias 1, 10 y 20 de cada mes por entregas ó números de 16 páginas en 4.º francés prolongado, esmerada impresion, variedad de tipos y papel superior; siendo su precio 8 rs. trimestre, 15 rs. por 6 meses y 28 por todo el año. Se admiten suscripciones y se facilitan prospectos en el Café de las Delicias.

LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE
SEGUROS Á PRIMA FIJA,
CONOCIDA POR
LA RAZON SOCIAL
GALAN ALONSO,

La porte Callejo y Compañía.
Garantia social, 2.500,000 rs.

Esta Sociedad se consagra á asegurar por primas fijas á las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, á una pension de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociacion hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Asi mismo asegura la compañía á todas las personas que desde dicha edad de 20 á 50 años, pague de 4 á 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho á los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 á 12 rs, segun sus respectivas cuotas y edad, y á la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

Tambien asegura la compañía toda clase de ganados ecepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas ecepto las habas, bajo las garantias ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. . . 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula comocultivo á cada yunta de la raza caballo ó asnal, aseguradas como los anteriores. . . 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan á cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes á las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse á D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes esplicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.